



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0015/25

Referencia: Expediente núm. TC-09-2018-0002, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por el señor Epifanio Abad Nepomuceno, tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0775/17, dictada por el Tribunal Constitucional, el siete (7) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La decisión objeto del presente incidente de ejecución es la Sentencia TC/0775/17, dictada por el Tribunal Constitucional, el siete (7) de diciembre del dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de dicho fallo reza de la manera que sigue:

“PRIMERO: ACOGER la demanda interpuesta por Bernarda Aracena López de Almonte en suspensión de la ejecución de la Sentencia TSE-Núm. 001-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, SUSPENDER la ejecución de dicha sentencia hasta tanto este tribunal conozca el recurso de revisión interpuesto contra esta última.

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a la parte demandante, Bernarda Trecena López de Almonte y, a los demandados, Concejo de Regidores del municipio Santo Domingo Este, su presidenta, señora Ana Gregoria Tejada, y el señor Epifanio Abad Nepomuceno.

CUARTO: DISPONER que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.” (sic).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

El presente incidente de ejecución de sentencia fue presentado por el señor Epifanio Abad Nepomuceno, mediante escrito depositado el veintitrés (23) de marzo del dos mil dieciocho (2018), ante la Unidad de Seguimiento de las Sentencias del Tribunal Constitucional (USES). La finalidad del solicitante es lograr el cumplimiento de la Sentencia TC/0775/18, del veintitrés (23) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

La referida instancia que contiene el incidente de ejecución fue notificada por la secretaría del Tribunal Constitucional de la manera siguiente:

- a. Comunicación USES-0008-2018, del nueve (9) de abril del dos mil dieciocho (2018), dirigida al señor Alfredo Martínez, alcalde del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, y recibida el dos (2) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

- b. Comunicación USES-0009-2018, del nueve (9) de abril del dos mil dieciocho (2018), dirigida a la licenciada Ana Gregoria Tejada, presidenta del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, y recibida el ocho (8) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

- c. Comunicación USES-0023-2018, del nueve (9) de abril del dos mil dieciocho (2018), dirigida a la señora Bernarda Trecena López de Almonte, y recibida el catorce (14) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

- d. Comunicación USES-0024-2018, del nueve (9) de abril del dos mil dieciocho (2018), dirigida al Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, y recibida el dos (2) de mayo del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos del fallo objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La Sentencia TC/0775/17, objeto del presente incidente de ejecución, fue dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) de diciembre del dos mil diecisiete (2017). Dicha decisión estuvo fundamentada en la argumentación siguiente:

“9.2. Este Tribunal ha establecido el criterio de que, en materia de amparo, la regla general es la ejecución de la sentencia rendida en dicha materia y, por tanto, la suspensión de la misma sólo procede cuando se configuren circunstancias excepcionales. Este criterio fue sentado desde la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), donde se estableció lo siguiente:

Las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la referida Ley 137- 11. El contenido de este texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia...El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo...La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales...En la especie, no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La jurisprudencia constitucional del Tribunal ha identificado en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos -no limitativos- en los que se caracteriza algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión...

9.3. Entre esos casos excepcionales que justificarían la suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo, este Tribunal Constitucional ha incluido la especie en la cual el recurso de revisión de la sentencia de amparo, y, por ende, la propia demanda en suspensión, están sustentados en la alegada incompetencia que afectaba al tribunal que ha dictado la sentencia de amparo.

9.4. En ese sentido, mediante su Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), ha expresado que:

i. En ese mismo orden de ideas, este tribunal considera que en casos como el de la especie, en el cual el recurso de revisión de amparo se sustenta en el cuestionamiento a la competencia del tribunal que dictó la sentencia objeto de dicho recurso o en la existencia de una irregularidad manifiesta, resulta pertinente adoptar la providencia excepcional de suspender la ejecutoriedad de una decisión de tal naturaleza, bajo el predicamento de que, además, con ello se estaría preservando la seguridad jurídica y el orden institucional que de manera esencial propicia y garantiza nuestra norma suprema¹.

¹ h. En el presente caso se evidencia una singular situación en la que resulta previsible la posibilidad de que con la ejecución de la sentencia objeto del presente recurso, se pueda causar un daño irreparable a la estructura del sistema jurisdiccional integral (justicia ordinaria, justicia electoral y justicia constitucional) instaurado por el constituyente en la Carta Sustantiva proclamada el 26 de enero de 2010. Este daño consistiría en una afectación directa a la seguridad jurídica y a la certeza de los asuntos electorales, así como al funcionamiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, con las negativas repercusiones que tendría para nuestro ordenamiento como Estado social y democrático de derecho. (TC/0231/13).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. La demandante, respecto a los daños que con su demanda pretende evitar, ha expresado que los mismos consistirían

en una afectación directa a la seguridad jurídica del Consejo (SIC) de Regidores y a los Derechos de Representación de los Munícipes del Municipio Santo Domingo Este, y así como al buen funcionamiento de la sala capitular ya que la aprobaciones pueden ser efectuada de Nulidad, la que sean Realizada por el señor Epifanio Abad Nepomuceno, pueden ser declarara Ilícita y Nula por esa vulneración al mandato de la ley municipal y la misma tendría para nuestro ordenamiento legal afectaciones legales y al democrático de Representación de los Munícipes del Municipio Santo Domingo Este.

Asimismo, ha expresado, que con dicha suspensión “se estaría preservando la seguridad jurídica y el orden institucional que de manera esencial propicia y garantiza nuestra norma suprema”.

9.6. En el caso de la especie, la competencia del Tribunal Superior Electoral para conocer la acción de amparo ha sido cuestionada en el propio proceso de conocimiento de la misma, y, asimismo, tal cuestionamiento de dicha competencia es también fundamento de la demanda en suspensión que nos ocupa, por lo que cabe afirmar, respecto de la suspensión que se reclama, que con la misma se conjuraría, no solamente el daño alegado por la demandante, sino, tal como se afirmó en la referida Sentencia TC/0231/13, la posibilidad de que con su ejecución se pueda causar un daño irreparable a la estructura del sistema jurisdiccional integral (justicia ordinaria,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia electoral y justicia constitucional) instaurado por el Constituyente en la Carta Sustantiva proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.7. Resulta obvio, en consecuencia, que en la especie se trata de una singular situación que encuadra con los referidos principios rectores de la justicia constitucional de efectividad y supletoriedad instituidos por la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.”

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte que ha planteado el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

El veintitrés (23) de marzo del dos mil dieciocho (2018), el doctor Rafael Rosó Merán, actuando a nombre y en representación del señor Epifanio Abad Nepomuceno, depositó ante la secretaría de este Tribunal Constitucional una solicitud de seguimiento de ejecución de la Sentencia TC/0775/17, en virtud de los alegatos siguientes:

“ATENDIDO: A que en fecha Uno (01) del mes de noviembre del año 2017, el Ministerial señor JOSE ALCANTA, alguacil Ordinario del 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó el acto anexo, actuando a nombre y representación de la parte RECURRENTE señora BERNARADA ARACENA LOPEZ.

ATENDIDO: A que en dicho acto están notificando DOS (2) hojas que presumimos son parte de una sentencia que por ahora no sabemos quién la dicto. HASTA ESE MOMENTO NO SABIAMOS QUE TRIBUNAL LA DICTO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que en fecha 07/12/2017 la señora BERNARDA ARACENA LOPEZ, NOTIFICO UNA SENTENCIA SIN FIRMA Y SELLO DEL HONRABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, a la Sala capitular del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este y al señor EPIFANIO ABAD DEPOMUCENOA QUE ese momento fungía como regidor. Mediante acto que fue notificado por el Ministerial JOSE VIDAL CASTILLO SANTOS Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Santo Domingo.

ATENDIDO: A QUE HORAS DESPUES DE LA SALA Capitular recibir esa notificación de la sentencia sin firmar y sellar, procedió a suspender al señor EPIFANIO ABAD NEPOMUCENO como regidor.

ATENDIDO: A que tan pronto La Sala Capitular recibió la sentencia del Tribunal Constitucional, procedió a posicionar a la señora BERNARDA ARACENA LOPEZ, como regidora sustituyendo al SUSPENDIDO Epifanio abad Nepomuceno sin importarle lo que estable unos de los considerandos de la página 22 de la sentencia que dictó el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

ATENDIDO: A QUE la señora BERNARDA ARACENA LOPEZ asociada con la presidenta de la Sala Capitular están violando los derechos constitucionales que en materia electoral tiene el señor EPIFANIO ABAD NEPOMUCENO.

ATENDIDO: AL JURAMENTAR DE NUEVO A LA SEÑORA BERNADA ARECENA, no solamente viola el derecho constitucional del señor EPIFANIO ABAD, también viola la disposición del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que los anexos confirman lo que estamos denunciando en esta instancia, lo que le servirá a la secretaria general para que obligue a la sala capitular a que de fiel cumplimiento a la sentencia ya referida hasta que ese HONORABLE Tribunal se pronuncie.” (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte requerida en el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

La parte demandada mediante el incidente de ejecución de sentencia de la especie, Ana Gregoria Tejeda, presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, depositó su escrito de defensa por ante la secretaría general del Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de mayo del año dos mil dieciocho (2018). Mediante este documento plantea lo siguiente:

“Atendido: A que en fecha 8 de septiembre de 2016, fue asesinado el honorable Regidor Catalino Sánchez, siendo su suplente el señor Rafael Lara Contreras.

Atendido: A que el señor Rafael Lara Contreras fue sometido a la acción de la justicia y privado de libertad, por lo cual no pudo ser juramentado para ocupar la vacante dejada por el Regidor Catalino Sánchez, fallecido.

Atendido: A que la presidencia del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Santo Domingo Este, en fecha 02 de septiembre de 2016, procede apoderar la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, a los fines de que analice quien debe sustituir al fallecido Regidor, Catalino Sánchez, en virtud de que el señor Rafael Lara Contreras había sido apresado para ser investigado al respecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que en fecha 4 de noviembre de 2016, mediante el Acto de Alguacil No. 867-2016, instrumentado por el Ministerial Junior Álvarez Trinidad, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se intima a la presidenta del Concejo de Regidores, por la Vía del Concejo de Regidores a que proceda a poner en agenda la juramentación de la señora Bernalda Aracena López de Almonte.

Atendido: A que en fecha 07 de noviembre de 2016, el señor Luis Emilio Reyes Ozuna, Presidente del Partido Reformista Social Cristiano, PRSC, nos envía una comunicación en la cual solicita que el Concejo de Regidores jure al suplente del honorable Regidor Catalino Sánchez, fallecido.

Atendido: A que en fecha 16 de noviembre de 2016, la Presidencia del Honorable Concejo de Regidores, solicita a la Junta Electoral de Santo Domingo Este, que certifique quien debe ser juramentado para ocupar la posición de Regidor en el Ayuntamiento Santo Domingo Este, en sustitución provisional del señor Rafael Lara Contreras, a lo cual en una certificación firmada por la Licda. Cristian Perdomo Hernández, Secretaria de la Junta Electoral del Municipio, según el Acta No.70/2016, de la Sesión Ordinario, celebrada en fecha 23 de noviembre de 2016, nos informa: “que no es competencia de la Junta Electoral del Municipio Santo Domingo Este decidir quién debe ocupar la posición de Regidor en el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE), en sustitución provisional del señor Rafael Lara Contreras, ya que es el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE), que le corresponde en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y Los Municipios”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que en fecha 05 de diciembre de 2016, la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos del Concejo de Regidores emite su informe en el cual se establece que: “procede a recomendar al Honorable Concejo de Regidores, aprobar que en el caso de quien debe suceder al suplente a Regidor del fallecido Catalino Sánchez, sea conocido por el Tribunal Competente, a los fines de dar cumplimiento a la Constitución de la República Dominicana, respecto a que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, debe obtener una tutela judicial efectiva, en razón de que se ha generado un conflicto al presentar dos opiniones distintas de los señores Bernalda Aracena López de Almonte y Epifanio Abad Nepomuceno, del mismo artículo 36 de la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y Los Municipios, lo cual debe ser resuelto por un tribunal para no lesionar el interés legítimo de los solicitantes”.

Atendido: A que el Concejo de Regidores, luego de escuchar el informe, asume el criterio de que ese tema debe ser resuelto por el Concejo, discutiendo en la sesión todos los criterios legales, para que luego fuera sometida a votación quién debería ocupar la posición mientras el suplente a Regidor Rafael Lara Contreras, esta privado de libertad.

Atendido: A que a raíz del debate y el sometimiento de quien debe suceder de manera provisional al señor Rafael Lara Contreras, se aprueba la Resolución No.60-16, de fecha 02 de diciembre de 2016, en la cual la señora Bernalda Aracena López de Almonte, pasa a sustituir de manera provisional en el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Santo Domingo Este, al señor Rafael Lara Contreras, hasta tanto sea definida si situación judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que es notificada la sentencia TSE-Núm.0001-2017, del Tribunal Superior Electoral, al Concejo de Regidores (...).

Atendido: A que mediante Acto No.1173/2017, instrumentado por el Ministerial José Alcántara, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, se nos notifica la sentencia TC/0775/17, de fecha 07 de diciembre de 2017, además, en el mismo acto se nos advierte que en virtud de los efectos de esta sentencia dictada por el Tribunal Constitucional la Resolución No.60-17, de fecha 02 de diciembre de 2017, mantiene su vigencia y que en ese tenor, la señora Bernalda Aracena López de Almonte sigue siendo Regidora de manera provisional, lo cual fue atendido.

Atendido: A que, en virtud de lo antes expuesto, la señora Bernalda Aracena López de Almonte fue incluida en el pase de lista para continuar participando en las sesiones celebradas por el Honorable Concejo de Regidores.

Atendido: A que en fecha 02 de mayo de 2018, recibimos la comunicación USES-0024-2018, en la cual se nos comunica la solicitud de seguimiento de Ejecución de Sentencia, llevada a cabo por el señor Epifanio Abad Nepomuceno, para lo cual entendimos que debíamos hacer una reunión con el honorable Concejo de Regidores a los fines de que los abogados que integran el mismo, así como todo aquel Regidor que desee emitir su opinión, arrojaran luz al efecto.

Atendido: A que nos indicaron que la sentencia TC/0775/17, suspende la ejecución de la sentencia TSE-Num.001-2017, hasta tanto el Tribunal Constitucional proceda a la revisión de la misma, pero no ordena que sea colocada la señora Bernalda Aracena López de Almonte como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Regidora en el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Santo Domingo Este.

Atendido: A que procedimos a informarle a la señora Bernalda Aracena López de Almonte que la misma ya no sería incluida en el pase de lista del Honorable Concejo de Regidores, en virtud de lo antes expuesto.

En tal virtud, como lo establece el dispositivo de la Sentencia No.TC/0775-2017, en la cual se suspende la ejecución de la sentencia TSE-001-2017, hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca el recurso de revisión interpuesto contra esta última por la señora Bernalda Aracena López de Almonte, la posición de Regidor estará vacante aguardando la sabia decisión de ese alto tribunal.” (sic).

La opinión manifestada por la señora Ana Gregoria Tejeda, presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, fue comunicada por el secretario del Tribunal Constitucional, de la manera siguiente:

Comunicación USES-0135-2018, del veintiocho (28) de junio del dos mil dieciocho (2018), dirigida al señor Epifanio Abad Nepomuceno, recibida el dieciséis (16) de julio del dos mil dieciocho (2018).

Comunicación USES-0136-2018, del veintiocho (28) de junio del dos mil dieciocho (2018), dirigida al licenciado Rafael Rosó Merán, y recibida el doce (12) de julio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos que conforman el expediente

Los documentos que obran en el expediente, relativo a la presente solicitud de seguimiento de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia suscrita por el doctor Rafael Rosó Merán, actuando a nombre y en representación del señor Epifanio Abad Nepomuceno, contentiva de *solicitud de ejecución de la sentencia no. TC/0775/17*, depositada en la secretaría de este tribunal constitucional, el veintitrés (23) de marzo del dos mil dieciocho (2018).
2. Instancia suscrita por la señora Ana Gregoria Tejeda, presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, contentiva de opinión respecto de la solicitud de seguimiento de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Epifanio Abad Nepomuceno, depositada por ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018).
3. Sentencia TC/0668/18, dictada por el Tribunal Constitucional, el diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), en ocasión del Expediente núm. TC-05-2017-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Bernarda Aracena López de Almonte contra la Sentencia núm. 001-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el once (11) de enero del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a que el Tribunal Constitucional fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Bernarda Aracena López de Almonte contra la Sentencia TSE-Núm. 001-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el once (11) de enero del dos mil diecisiete (2017).

Dicha demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia TSE-Núm. 001-2017, fue acogida por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0775/17, del siete (7) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, suspendió la ejecución de dicha sentencia.

Posteriormente, el señor Epifanio Abad Nepomuceno solicitó el seguimiento de la ejecución de la citada Sentencia TC/0775/17, la cual, como se precisó en el párrafo anterior, no conoció el fondo del asunto, ni ordenó obligación alguna a cargo de alguna de las partes, sino que se limitó a suspender la ejecución de la sentencia recurrida en revisión de amparo.

Luego del depósito de la presente solicitud, el Tribunal Constitucional decidió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Bernarda Aracena López Almonte, y mediante la Sentencia TC/0668/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), acogió el referido recurso, revocó la Sentencia núm. 001-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral, y rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Epifanio Abad Nepomuceno.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el incidente de ejecución que nos ocupa, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), de la Resolución núm. TC/0001/18, del cinco (5) de marzo del dos mil dieciocho (2018) y de la Resolución núm. TC/0003/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021).

9. Inadmisibilidad del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

9.1. Este colegiado considera que deviene inadmisibile el presente incidente de ejecución tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0775/17, del siete (7) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), con base en los razonamientos que se desarrollarán en los párrafos subsiguientes.

9.2. Tal como hemos citado, la Sentencia TC/0775/17, del siete (7) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), se limitó a acoger la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia TSE-Núm. 001-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el once (11) de enero del dos mil diecisiete (2017), interpuesta por la señora Bernarda Aracena López de Almonte, hasta tanto este tribunal conociera y decidiera el recurso de revisión principal, tal como se hace constar en el numeral primero del dispositivo de dicha decisión, el cual establece lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGER la demanda interpuesta por Bernarda Aracena López de Almonte en suspensión de la ejecución de la Sentencia TSE-Núm. 001-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de enero de dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, SUSPENDER la ejecución de dicha sentencia hasta tanto este tribunal conozca el recurso de revisión interpuesto contra esta última.”

9.3. En ese orden de ideas, el recurso de revisión constitucional de amparo principal correspondiente al caso de la especie interpuesto por la señora Bernarda Aracena López de Almonte contra la Sentencia TSE-Núm. 001-2017, del once (11) de enero del dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior Electoral, fue decidido por este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0668/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), la cual acogió dicho recurso, revocó la decisión impugnada, y rechazó la acción de amparo electoral incoada por Epifanio Abad Nepomuceno contra Bernarda Aracena López de Almonte y el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, y en consecuencia, reconoció a la señora Bernarda Aracena López de Amonte como regidora sustituta provisional de la curul edilicia ocupada por el fenecido Catalino Sánchez de la Cruz.

9.4. En virtud de las razones anteriores, este órgano de justicia constitucional determina que el presente incidente de ejecución de sentencia incoado por Epifanio Abad Nepomuceno respecto de la Sentencia TC/0775/17, del siete (7) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), es inadmisibile, por carecer de objeto, toda vez que el recurso de revisión de amparo principal interpuesto por Bernarda Aracena López fue decidido por este tribunal mediante la citada Sentencia TC/0668/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

9.5. En efecto, en un caso similar al de la especie, este colegiado, mediante la Sentencia TC/0166/15, del siete (7) de julio del dos mil quince (2015), consideró que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“cuando ha quedado consumada la causa de la pretensión, el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, en virtud que la pretensión del recurrente ya no existe [...], lo que entraña la falta de objeto de la referida pretensión”².

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por carecer de objeto, el incidente de ejecución de sentencia incoado por el señor Epifanio Abad Nepomuceno, tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0775/17, dictada por el Tribunal Constitucional, el siete (7) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Epifanio Abad Nepomuceno, a la señora Ana Gregoria Tejeda, presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, así como a la señora Bernarda Aracena López.

² Véase también TC/0875/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con el numeral 6) del artículo 7, de la Ley Orgánica núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria